

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA34/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA34/2016, interpuesto por **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, remitido a la Contraloría Jurídica al día siguiente, compareció **(ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente, en contra de: “... los actos emitidos por el que dijo ser *INSPECTOR* adscrito a la *DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA*, mediante el acta de control y vigilancia con número de folio **(ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, de

fecha (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante el cual, se me requiere para que en un plazo de tres días construya un barda que supuestamente es propiedad del municipio...” (sic). -----

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se

radicó el asunto bajo el número RA34/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado, por ello, mediante el acuerdo administrativo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución.

TERCERO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aportada por la parte recurrente en copia simple, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a

la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite su transcripción íntegra, por economía procesal y por no existir disposición que obligue a ello, sin embargo, se puede resumir en las siguientes manifestaciones plasmadas en el escrito inicial: -----

1.- *“Por principio de cuentas aduce el inspector referido que la barda que fue derrumbada por parte de la suscrita es propiedad del Municipio, sin embargo, la realidad es que dicha barda es de mi propiedad, lo cual se acredita con la escritura pública (ELIMINADO: Ocho números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)...”*. -----

“Por lo que se advierte a simple vista, de dicha escritura y el plano que obra agregado a la escritura, que la barda motivo del presente recurso es de mi propiedad y no así del Municipio, ya que no existen colindancias que indiquen lo contrario, como erróneamente y sin fundamento ni motivación alguna aduce el inspector que realiza el acto de molestia que por este medio se combate, resultando evidente que la barda que derrumbe se encuentran dentro de mi propiedad”. -----

“... la construcción fue aprobada por el municipio ya que analizaron el proyecto de construcción de una tienda de abarrotes firmando la autorización de los planos el Ing. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por parte de Obras Públicas Municipales, en el que se estableció claramente la planta de localización y orientación, apreciándose que

la obra se construyó tal como fue proyectada y legalmente aprobada por las autoridades municipales competentes para ello y que se mencionan en párrafos, estableciéndose en el proyecto la existencia de la barda y la creación de la puerta de acceso principal en el inmueble de mi propiedad, resultando ilógica el acta que por este medio se recurre ya que si como lo refiere el inspector, fuera una barda propiedad de municipio, no se hubiera otorgado la licencia correspondiente para la construcción con las especificaciones que se encuentran en los planos del proyecto arquitectónico...”. -----

2.- “Me causa agravio el hecho de que se violente en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 295 del Reglamento de desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, el cual establece la metodología para llevar a cabo las inspecciones...”. -----

“... la mencionada documental de la Autoridad si (sic) consta por escrito, se señala la Autoridad que lo emite, pero también lo es que no cumplí (sic) con todos los requisitos formales para realizar la visita de control y vigilancia puesto que de la misma acta se advierte que no fue realizada con la presencia de testigos que marca la ley para ellos, incluso si no hubiera sido mi deseo nombrar a aquellos, el inspector debió de haberlo realizado, nombrándolos o asentar el motivo por el que no quisieran en su caso firmar el acta en caso de que los hubiese nombrado, situación que no sucedió. Incumpliendo con esto la exigencia de la norma que lo obliga a realizar de tal o cual manera las vistas de control de vigilancia a que lo obliga la norma”. -----

3.- “Causa agravio personal y directo el hecho de que NO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO Y MOTIVADO dentro del acta las irregularidades en que supuestamente incurrió la suscrita, puesto que el inspector se limita a establecer el numeral 111 fracción I, advirtiéndose que no estableció la normatividad a la que hace referencia, por lo cual se traduce en una violación a lo que consagra el artículo 16 Constitucional...”. -----

Para acreditar lo anterior la recurrente allegó como medio de convicción los siguientes: -----

A) Documental pública, consistente en copia simple del acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por el ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia y características del acto impugnado. -----

B) Documental pública, consistente en copia simple de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pasada ante la fe de la licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrita a la Notaría Pública número (ELIMINADO: Dos Números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Notaria Pública por licencia de su titular, licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Chihuahua, así como el artículo 296 fracción I del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento mediante el cual la recurrente acredita la personalidad con la que comparece, así como los límites, colindancias y medidas del inmueble de su propiedad. -----

C) Documental pública consistente en copia simple del oficio número (ELIMINADO: Tres letras y seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Subdirector de Administración Urbana y anexo consistente en plano catastral de fecha noviembre de dos mil quince, firmado por el Ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento mediante el cual la recurrente acredita la existencia de la licencia de uso de suelo que le otorgara la autoridad recurrida, así como las características y condiciones de la misma.-----

D) Documental pública, consistente en copia simple del oficio (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita la respuesta que la autoridad recurrida dio a la solicitud de regularización de construcción de tienda de abarrotes con número de folio (ELIMINADO: Seis número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la condición establecida por dicha autoridad consistente en que la recurrente debió realizar el pago de nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M. N. -----

E) Prueba consistente en copia simple del plano catastral con clave catastral número (ELIMINADO: Diez palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin firma; prueba que fue aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que, de conformidad con lo establecido por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio de indicios, misma que, adminiculada con las pruebas mencionadas en el inciso B) y H) del presente

apartado, sirve a fin de que esta autoridad adquiriera certeza sobre la identificación, así como los límites, medidas, colindancias y ubicación del bien inmueble propiedad de la parte recurrente y que fue objeto del acta de control y vigilancia impugnada en el presente recurso. - - - - -

F) Documental pública, consistente en copia simple de la Licencia de Construcción con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signada por el Ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, y el Arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento mediante el cual la recurrente acredita la existencia de la licencia de rubro “Regularización de Construcción de Tienda de Abarros”, que le otorgara la autoridad recurrida, así como las características y condiciones de la misma. - - - -

G) Documental pública, consistente en copia simple del certificado de pago con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por la Tesorería Municipal de Chihuahua; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, mediante el cual la parte recurrente acredita haber pagado la cantidad de (ELIMINADO: Siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), 00/100 M. N., por diversos conceptos relacionados con la licencia de construcción solicitada por su parte, cantidad a la que hace referencia el oficio referido en el inciso D) del presente apartado. -----

H) Documental privada, consisten en copia simple del plano de proyecto de tienda de abarrotes, de fecha (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que adquiere valor probatorio de indicios, de conformidad con lo establecido por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; prueba que, adminiculada con las pruebas mencionadas en los incisos B) y E) del presente apartado, sirve a fin de que esta autoridad adquiriera certeza sobre la identificación, así como los límites, medidas, colindancias y ubicación del bien inmueble propiedad de la parte recurrente y que fue objeto del acta de control y vigilancia impugnada en el presente recurso, así como de la aprobación del proyecto de construcción por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

Por otra parte, el acto impugnado establece, en lo sustancial, lo siguiente: - - - - -

“Me constituyo en dirección antes mencionada observando barda municipal que ya fue derrumbada y de acuerdo (sic) al Art. 111 fracción I prohibido crear accesos adicionales colindando con bienes de uso común”. - - - - -

“Deberá construir barda municipal en un plazo de 3 días hábiles en caso contrario se aplicarán sanciones a que haya lugar”. - - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: - - - - -

A) Documental pública, consistente en copia certificada del acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el ciudadano (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Inspector Adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

B) Documental pública, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número (ELIMINADO: Diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), pasada ante la fe de la licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), aspirante al ejercicio del Notariado, adscrita a la Notaría Pública número (ELIMINADO: Diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Distrito Judicial Morelos, en funciones de Notaria Pública por licencia de su titular, licenciado (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. -----

C) Documental pública consistente en copia certificada del oficio número (ELIMINADO: Tres letras y seis números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por el Arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Arquitecto (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Administración Urbana y anexo consistente en plano catastral de fecha noviembre de dos mil quince, firmado por el Ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. -----

D) Documental pública, consistente en copia certificada del oficio (ELIMINADO: Tres letras y seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe de Departamento; prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

E) Prueba consistente en copia certificada del plano catastral con clave catastral número (ELIMINADO: Diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), elaborado por (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin firma; prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio de indicios. - - - - -

F) Documental pública, consistente en copia certificada de la Licencia de Construcción con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el Ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefe del Departamento de Trámites y Licencias, y el Arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), Director de Desarrollo Urbano y Ecología; prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. -----

G) Documental pública, consistente en copia certificada del certificado de pago con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), emitido por la Tesorería Municipal de Chihuahua; prueba a la que previamente se le otorgó valor probatorio pleno. -----

QUINTO.- Ahora bien, pasando al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos que el primero y tercero, los cuales se analizarán en conjunto, dada su correlación, resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar, resulta necesario señalar que el primero de los agravios en análisis consiste básicamente en que el inspector que levantó el acta de control y vigilancia impugnada basó la misma en el hecho de que fue derrumbada una barda propiedad del Municipio, sin embargo, dicha barda es propiedad de la parte recurrente, según se acredita con la escritura pública (ELIMINADO: Ocho números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y sus anexos, en los que, según la misma recurrente, se puede comprobar que la barda derrumbada es propiedad de la parte ahora recurrente. Asimismo, agrega que el derrumbamiento de dicha barda se encontraba contenido en el proyecto de construcción mediante el cual se solicitaron las respectivas licencias de uso de suelo y de construcción, mismas que fueron aprobadas por el mismo Municipio de Chihuahua, resultando

ilógica la determinación tomada por el inspector que emitió el acto recurrido. - - - -

En otras palabras, el agravio expresado por la parte recurrente implica la incorrecta motivación y fundamentación del acto impugnado, lo cual se encuentra expresado con más precisión en el tercero de los agravios indicados por la recurrente, toda vez que la base de la cual parte el inspector para emitir el acto impugnado fue que se derrumbó una barda municipal, sin embargo, a dicho de la parte recurrente, la barda en cuestión no es una barda municipal, sino que la misma se encuentra dentro de los límites de su propiedad. - - - - -

Por lo anterior, es indispensable determinar si, al momento de emitir el acto aquí impugnado, la autoridad emisora contaba con los elementos necesarios para establecer que la barda cuyo derrumbamiento hizo constar era de carácter municipal, puesto que de ello depende la correcta motivación del acto recurrido. - -

En este sentido, de la lectura del acto recurrido se desprende que la autoridad impugnada no consignó de forma alguna los elementos probatorios que le llevaron a determinar que la barda en cuestión era de carácter municipal, sino que se limita a señalar que observa una barda municipal que ya fue derrumbada. - - - - -

Por otra parte, es de observar que en ninguno de los antecedentes del acto impugnado, que obran en autos, y con los cuales contaba la autoridad recurrida al momento de emitir su acto, se establece el carácter municipal de ninguna de las bardas con las que cuenta el inmueble sobre el cual se practicó la verificación física que se constató en el acta impugnada. - - - - -

Lo anterior, aunado al hecho de que la autoridad municipal no realiza señalamiento alguno en el acto recurrido que permita establecer con claridad cuál es la barda municipal cuyo derrumbamiento hizo constatar, lo cual impide a esta autoridad resolutora contar con los elementos idóneos para determinar la legalidad de dicho acto, y que se traduce en el consiguiente estado de indefensión jurídica en el que se deja al ahora recurrente. - - - - -

Por otra parte, la autoridad impugnada no hizo constar motivo alguno que indique que la obra se construyó de manera distinta a como fue aprobada mediante la correspondiente licencia de construcción, misma que obra en autos, y a la cual se le otorgó valor probatorio pleno, de manera que para esta resolutora, se cuenta con la presunción de que la obra en cuestión se llevó a cabo de acuerdo con el proyecto aprobado por la misma Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, según consta en el plano de proyecto de (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha

(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por (ELIMINADO: Cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mismo que exhibe sello de “aprobado” por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis; sin que en la mencionada licencia de construcción se estableciera restricción alguna referente a una barda municipal. -----

Aunado a que la autoridad recurrida, al momento de rendir su informe, no aportó elemento alguno con el que acredite que la barda en cuestión es propiedad del Municipio. -----

De todo lo anterior se deriva la ilegalidad del acto recurrido, toda vez que el mismo se encuentra indebidamente motivado, además de que también se encuentra indebidamente fundado, según se desprende de la lectura del mismo acto, en el que se señala “... *de acuerdo (sic) al Art. 111 fracción I prohibido crear accesos adicionales colindando con bienes de uso común*”, sin que se estableciera con claridad el cuerpo normativo al cual pertenece el citado artículo 111 fracción I, dejando en estado de indefensión a la parte recurrente, e incumpliendo así con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, según lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de explorado derecho, y cuya violación implica la nulidad de los actos de autoridad correspondientes. -----

Con relación a lo anterior, son aplicables los siguientes criterios que se localizan en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, Tesis XX. 1o2 K. Página 501, con el siguiente rubro y texto: *“MOTIVACION, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en*

condiciones de producir o preparar su defensa”. -----

Asimismo, sirve de apoyo, la visible en el Semanario Judicial de la federación, localizable en la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 357, bajo el epígrafe *“MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento”. -----*

Igualmente sustenta la Tesis visible en la Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, Página 449, bajo la voz de *“MOTIVACION, CONCEPTO DE. No es la extensión de las consideraciones del acto reclamado lo importante para desprender si se satisface o no el requisito de motivación, sino los razonamientos inherentes a las circunstancias de hecho, contenidas en su texto, formuladas por la autoridad para establecer la adecuación del caso a la hipótesis legal”. -----*

Finalmente, resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materias Administrativa y Común, en la página 1538, Quinta Época, con el número de registro IUS 317349, y con el siguiente rubro y texto: *“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTOS DE LOS ACTOS DE LAS. Para que un acto de autoridad satisfaga los requisitos legales de fundamentación y de motivación debe satisfacer por una parte, los llamados requisitos formales que consisten en la expresión de motivos y disposiciones legales que se consideran aplicables, y por otra, los requisitos de fondo consistentes en que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos legales aplicables sean bastantes para producir el acto de la autoridad. Por tanto, negar la solicitud de funcionamiento de un hotel con la sola expresión de la propia negativa, hace notorio , en vista del texto de ella, que no satisface los requisitos constitucionales”. -----*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora que la autoridad recurrida en su informe alegó que el inspector que emitió el acto impugnado, al citar el artículo 111 fracción I, se refería al Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, y, según señala, esto se comprueba de la lectura que se le dé a la referida acta, toda vez que conforme a la fundamentación que sirvió para emitir el acta en comento, el último cuerpo legal relacionado es precisamente el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua. Sin embargo, tal consideración, a juicio de esta autoridad resolutora, resulta errónea,

puesto que de la lectura del acto impugnado no se desprende con claridad que el inspector se refiera al mencionado cuerpo legal. Lo anterior puesto que para una correcta fundamentación de los actos de autoridad es necesario que se establezca con claridad y precisión el numeral y el cuerpo legal al que pertenece, sin embargo la expresión plasmada en el acto aquí impugnado al citar el artículo 111 fracción I, se puede referir a cualquiera de las legislaciones que cita con anterioridad en el mismo acto, sin que sea posible determinar con exactitud a cuál de ellos se refiere. Por lo anterior se deja en estado de indefensión a la parte aquí recurrente, ya que no puede conocer con exactitud la legislación que se le está aplicando. - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora cuenta con los elementos necesarios para determinar la nulidad del acto aquí recurrido, y por ello resulta necesario revocar el acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: Seis números Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). -----

Ahora bien, resulta importante puntualizar, que la autoridad recurrida se encuentra en posibilidades de emitir un nuevo acto, cumpliendo a cabalidad con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido en la tesis jurisprudencial legible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro: I.7º.A.J/31, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octubre de 2005, Página 2212, bajo la voz y texto: *"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus*

sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.” -----

Con base en lo anterior es que esta autoridad resolutora considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto, diverso al ya determinado. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice: - - - - -
“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.” - - - - -

La segunda tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, enero de 1992, página 99, cuyo rubro a la letra dice: - - - - -

“CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.” - - - - -

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Se revoca el acto impugnado, consistente en acta de control y vigilancia con número de folio (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

Chihuahua, Chih., 19 de septiembre de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/CHRM

PROYECTO